

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-117/2016

**ACTOR: SEBASTIÁN
DOMINGUEZ SILVAN**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-18/2016, porque se considera que se resolvió acertadamente al considerar constitucional el porcentaje de respaldo ciudadano previsto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con base en el criterio adoptado en la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, cuya vinculatoriedad no se vio afectada por la emisión del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el veintinueve de enero de este año.

GLOSARIO

**Acuerdo IETAM/CG-
66/2016:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) que recae al dictamen mediante el cual la comisión especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, resuelve sobre la improcedencia a la declaratoria del ciudadano Sebastián Domínguez Silvan, para registrarse como candidato independiente para ocupar el cargo de integrante de ayuntamiento del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al dos mil dieciséis, salvo que se precise un año distinto.

1.1. Emisión de la Convocatoria. En la sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendía postularse como candidatos independientes para la gubernatura del estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas para el proceso electoral ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis.

1.2. Escrito de manifestación de intención y obtención de la calidad de aspirante. El veintiséis de enero el actor presentó su escrito de manifestación de intención para encabezar una planilla de candidaturas independientes para contender en la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas. El tres de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral Local otorgó al ciudadano la constancia que lo acreditaba como aspirante a una candidatura independiente, mediante el Acuerdo IETAM/CG-24/2016.

1.3. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía. La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso¹.

1.4. Presentación de las cédulas para acreditar el apoyo de la ciudadanía. El veintinueve de febrero, el ciudadano Sebastián Domínguez Silvan presentó ante el Instituto Electoral Local mil ciento treinta y nueve (1,139) cédulas de apoyo ciudadano y siete mil quinientas setenta (7,570) copias de credenciales para votar².

1.3. Negativa del derecho para el registro de una candidatura independiente. Después del procedimiento de verificación respectivo³, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-66/2016, en el cual resolvió que Sebastián Domínguez Silvan no adquirió el derecho de solicitar el registro de su candidatura independiente, derivado del incumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido en la Ley Electoral Local⁴.

1.4. Reencauzamiento del juicio ciudadano. El veinticuatro de marzo el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Regional en contra del Acuerdo IETAM/CG-66/2016.

Mediante un acuerdo plenario dictado el veintinueve de marzo dentro del expediente de clave SM-JDC-38/2016, esta Sala Regional desechó de plano el escrito de demanda porque no se había agotado el medio de impugnación previsto en la instancia local y, seguidamente, lo reencauzó para que el Tribunal Responsable sustanciara el asunto.

1.5. Sentencia impugnada. El tres de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Responsable emitió sentencia en el expediente TE-RDC-18/2016, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG-66/2016.

1.6. Juicio ciudadano federal. El siete de abril el actor presentó ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia TE-RDC-18/2016.

2. Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna una sentencia del Tribunal Responsable vinculada con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la renovación del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto surgió con la emisión del Acuerdo IETAM/CG-66/2016, a través del cual el Instituto Electoral Local determinó que el actor no había adquirido el derecho a solicitar su registro como candidato independiente para encabezar la planilla para participar en la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por no alcanzar el respaldo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal exigido por los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior porque únicamente presentó tres mil seiscientos doce (3,612) cédulas de apoyo ciudadano válidas, de las cuatro mil cuatrocientas nueve (4,409) necesarias. Inconforme con dicha determinación, el actor impugnó el Acuerdo IETAM/CG-66/2016 a partir del siguiente razonamiento.

El ciudadano argumentó que el acuerdo violaba su derecho a ser votado porque se fundamentaba en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local, en los cuales se condiciona el registro de una candidatura independiente a la obtención de un porcentaje de respaldo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento (3%) del listado nominal, lo cual lo limitaba de forma desproporcionada e injustificada en el ejercicio de este derecho.

En ese sentido, manifestó que procedía la inaplicación de los preceptos legales señalados y, en su lugar, debía atenderse como parámetro la exigencia del uno por ciento (1%) del padrón electoral, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1004/2015, y atendiendo a los principios *pro persona* y de progresividad en materia de derechos humanos. Lo anterior considerando que en ese asunto la Sala Superior partió del estándar contenido el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.

Asimismo, sostuvo que debía considerarse que en el artículo transitorio séptimo del decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación –aprobada después de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 emitida por la SCJN–, se establece que para el registro de candidaturas independientes se requerirá un apoyo ciudadano equivalente al uno por ciento (1%) de la lista nominal de dicha circunscripción electoral. Por tanto, consideró que debía aplicarse ese parámetro atendiendo a que ofrece una protección más progresiva.

El Tribunal Responsable en la sentencia impugnada confirmó el acuerdo IETAM/CG-66/2016 por las siguientes razones:

a) Fue acertada la negativa de registro de la candidatura independiente, porque la exigencia incumplida es constitucional, ya que en la sentencia dictada en la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, la SCJN declaró la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local por mayoría de votos, por lo cual es un criterio vinculante para todas las autoridades electorales.

b) También debe desestimarse el argumento relativo a que debió atenderse el requisito consistente en el uno por ciento (1%) del listado nominal, previsto en el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, porque la SCJN ya validó de forma categórica la exigencia del tres por ciento (3%) de apoyo de la ciudadanía dispuesto en la legislación de Tamaulipas.

Inconforme con la sentencia del Tribunal Responsable, el actor en este juicio alega que la sentencia viola su derecho a una justicia completa, que tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el Tribunal Responsable se limitó a desestimar el planteamiento a partir de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, y declaró la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local.

No obstante, manifiesta que el Tribunal Responsable no analizó la causa superviniente de inconstitucionalidad que se hizo valer, derivada del contenido del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, es decir, se aprobó después de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas de la SCJN.

En ese sentido, insiste en que mediante dicha disposición se establece un parámetro constitucional sobre el valor porcentual que se debe exigir para el registro de las

candidaturas independientes y, en consecuencia, el criterio sustentado por la SCJN ya no es válido, atendiendo a los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, lo que conlleva a la falta de exhaustividad y congruencia.

Por lo tanto, en este juicio el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal Responsable atendió adecuadamente el argumento del ciudadano consistente en que el porcentaje de respaldo ciudadano exigido en la legislación era contrario al artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México y, posteriormente, si la reforma constitucional publicada el veintinueve de enero de este año incidió en la aplicabilidad del criterio contenido en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

3.2. El Tribunal Responsable sí analizó el planteamiento de constitucionalidad formulado por el actor, y la reforma constitucional publicada el veintinueve de enero de este año no incidió en la vinculatoriedad del criterio de la SCJN en que se basó su determinación

El actor afirma que el Tribunal Responsable omitió analizar la constitucionalidad de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local, a la luz de la reforma que se realizó a la Constitución Federal mediante el decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del año en curso.

Además, argumenta que en el referido decreto de reforma se estableció que para las candidaturas independientes debe exigirse el uno por ciento de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores correspondiente y que, por lo tanto, ya no es aplicable al caso concreto lo resuelto por la SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor, en primer lugar, porque el Tribunal Responsable sí respondió su planteamiento y, en segundo término, puesto que se comparte lo determinado en la sentencia impugnada en cuanto a la aplicabilidad del criterio contenido en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas. Lo anterior, con independencia de la reforma constitucional que señala el actor, pues ésta es aplicable exclusivamente para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En efecto, en relación a la argumento relativo a la presunta aplicabilidad del porcentaje de apoyo ciudadano de uno por ciento previsto en la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, el Tribunal Responsable sostuvo que resultaba incorrecto puesto que el porcentaje de tres por ciento previsto en la legislación de Tamaulipas ya había sido validado por la SCJN, pues dicho porcentaje fue establecido en ejercicio de la libertad de configuración del legislador local, la cual parte de las distintas circunstancias de cada entidad federativa.

Por otra parte, tampoco se comparte el argumento del actor consistente en que la mencionada reforma constitucional tornó inaplicable al caso concreto lo resuelto por la

SCJN en la sentencia relativa a la Acción inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas. Esta Sala Regional advierte que el argumento del actor parte de la supuesta existencia de una contradicción entre el artículo transitorio dispuesto mediante la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso y los artículos 10 y 18, segundo párrafo, Ley Electoral Local.

Al respecto, es necesario precisar que para que exista una contradicción entre dos disposiciones, es decir, una antinomia, es indispensable la coexistencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico, con un mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que atribuyan a un mismo supuesto consecuencias jurídicas incompatibles⁵. Así, el ámbito espacial de aplicación de la reforma a la que hace referencia el actor y, particularmente, su artículo séptimo transitorio, se limita a la Ciudad de México, mientras que su ámbito material se circunscribe a las candidaturas que pretendan integrar la Asamblea Constituyente de dicha entidad.

En efecto, la mencionada reforma se llevó a cabo mediante el "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México"; en ese sentido, el artículo séptimo transitorio⁶ de dicho decreto prevé un porcentaje de la lista nominal de electores exigible para el registro de las candidaturas independientes que pretendan participar en el proceso para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende claramente que la reforma en cuestión no incide de forma alguna en la legislación electoral tamaulipeca ni, consecuentemente, en la aplicabilidad del criterio adoptado en la resolución de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

En consecuencia, se estima correcto lo determinado por el Tribunal Responsable, en cuanto a que resulta aplicable al caso concreto el pronunciamiento de la SCJN sobre la constitucionalidad de los artículos 10 y 18, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, pues dicho criterio resulta obligatorio al haberse aprobado por al menos los ocho votos que exige la ley para tal efecto⁷.

En consecuencia, al no asistir razón al actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia TE-RDC-18/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el tres de abril de este año.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 De conformidad con el numeral 12 de los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, que instrumenta lo dispuesto en los artículos 16 y 214 de la Ley Electoral Local; y 20, fracción II, inciso D, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, consultable en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_19_2015_Anexo.pdf>.

2 De conformidad con la información contenida en el Dictamen emitido por la Comisión Especial encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de Candidaturas independientes del Consejo General del Instituto Electoral Local, disponible en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_66_2016_Anexo.pdf>.

3 Del veintinueve de febrero al once de marzo, se realizó la verificación del apoyo de la ciudadanía obtenido por Sebastián Domínguez Silvan, de la cual se determinó que cuatrocientos sesenta y ocho (468) de las cédulas de respaldo ciudadano eran irregulares, por lo que solamente siete mil ciento dos (7,102) cédulas de respaldo serían enviadas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su cotejo. La Comisión Especial identificó que solamente ciento cincuenta y cuatro (154) copias de credenciales para votar eran susceptibles de subsanarse, por lo que requirió al aspirante mediante el oficio SE/795/2016, para que hiciera lo correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. El ciudadano no dio cumplimiento al requerimiento.

El once de marzo, el Presidente del Instituto Electoral Local remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores siete mil ciento dos (7,102) cédulas de respaldo ciudadano para su verificación. Mediante oficio INE/UTVOPL/DVCN/549/2016, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al Instituto Electoral Local los resultados de la verificación realizada, de la cual se obtuvo que tres mil seiscientos doce (3,612) eran válidas.

4 El ciudadano únicamente presentó tres mil seiscientos doce (3,612) cédulas de apoyo ciudadano válidas, de las cuatro mil cuatrocientas nueve (4,409) necesarias. El acuerdo puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_63_2016.pdf>.

5 En este sentido se comparte el criterio adoptado por diversos Tribunales Colegiados de Circuito conforme a las tesis cuyo rubro y datos de localización son: "**DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY RELATIVA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**". Décima Época, Registro: 2010841, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV,

Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.89 A (10a.), Página: 3249; y **"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN"**. Novena Época, Registro: 16534, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.220 C, Página: 2788. Asimismo, el principio de territorialidad de las leyes fue analizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Novena Época, Registro: 165771, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 119/2009, Página: 1244.

6 "ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

[...]"

7 En términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la *Constitución Federal*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También véase la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS"**. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, página 12. Número de registro 160544.